

Señor:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

[j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**RADICADO:** 854104089001-2023 – 00033 – 00

**DEMANDANTE.** IRES MONTAÑA ACHAGUA

**DEMANDADO.** TERESA MONTAÑA VARGAS

**REFERENCIA.** RECURSO DE REPOSICION

Cordial saludo,

**CAMILO ANDRES BARRERA SOLER**, mayor y vecino de esta ciudad abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 237.378 e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.661.686 expedida en Zipaquirá, actuando de conformidad al mandato conferido por la parte accionante, me dirijo a usted de la manera más respetuosa, dentro del término legal establecido en el artículo 318, 320, 321, 322 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012, con el fin de sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y publicado en el estado electrónico No.037 del 17 DE NOVIEMBRE DE 2023. por el cual **NO** se tiene en cuenta que la demandada TERESA MONTAÑA VARGAS, fue notificada personalmente, sino por conducta concluyente, el cual sustento de la siguiente manera:

### **PROBLEMA JURIDICO**

Tiene validez la notificación personal surtida con ocasión del inc. 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en la cual se traslada el acto de notificación, el escrito de demanda, pruebas y anexos aportados a la demanda y el auto admisorio de la misma.; como se le procedió a informar al despacho el pasado 22 agosto 2023 vía correo electrónico, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

### **SITUACIÓN FÁCTICA Y PROCESAL**

**PRIMERO.** el pasado 7 febrero de 2023, se radico demanda declarativa de simulación de venta en contra de la señora TERESA MONTAÑA VARGAS y a favor de la señora IRES MONTAÑA

*ACHAGUA, la cual mediante reparto le correspondió el libelo al despacho del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**.*

***SEGUNDO.** Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023 y publicado el 15 mayo de 2023, el despacho del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA – CASANARE**, se procedió a realizar la inadmisión de la demanda objeto de esta Litis.*

***TERCERO.** el pasado 16 de mayo de 2023, este profesional del derecho proceso a hacer envió del escrito por el cual se subsana los yerros de inadmisión de la demanda presentada, a lo que el despacho del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**, acusa recibido.*

***CUARTO.** mediante auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y publicado mediante estado electrónico No.026 del 04 de agosto de 2023, el despacho del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**, procede a ordenar lo siguiente:*

*“...**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada, conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022.*

***CUARTO:** Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso...”*

***QUINTO.** el pasado 11 de agosto de 2023, el suscrito por medio de la empresa transportadora de denominada **INTER-RAPIDISIOMO**, procedió a realizar envió de notificación personal a la dirección de residencia aportada por mi poderdante, la cual corresponde a la Calle 41ª#15-52 Yopal – Casanare, dirección que corresponde al domicilio de la señora **TERESA MONTAÑA VARGAS**; dicha encomienda le correspondió el número de guía 700105636419 y dentro de misma se contemplaba un sobre con 36 folios en los cuales se evidencia un memorial que informa la existencia del proceso, junto con el escrito de demanda, pruebas y anexos aportados a la demanda y el auto admisorio, el cual dicho documento se evidencia cotejado de acuerdo al sello plasmado por la empresa de servicio postal **INTER-RAPIDISIMO**.*

***SEXTO.** El día 22 de agosto de 2023, mediante comunicación vía electrónica se realiza memorial informativo, en el cual el suscrito, procedió a informarle al despacho del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA** respecto de la notificación personal realizada al demandado, junto con la copia del documento enviado para cotejo donde se anexa certificado de entrega emitido por la empresa de servicio postal **INTER-RAPIDISIMO**.*

***SEPTIMO.** mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y publicado estado no.037 de 17 de noviembre de 2023, el despacho del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**, procedió a disponer lo siguiente:*

*“...PRIMERO: NO VALIDAR las gestiones de notificación allegadas el pasado 22 de agosto y 02 de octubre de 2023, por la parte actora, por no cumplir con lo establecido en el CGP, Art. 291.*

*SEGUNDO: RECONOCER al abogado ÓSCAR IVÁN MOLANO FIGUEREDO, identificado con la C.C. 1.116.543.781 y T.P. 349.199, como apoderado de la parte actora, conforme al memorial poder allegado (consec. 09, expediente digital).*

*TERCERO: TENER para todos los fines legales pertinentes que la demandada TERESA MONTAÑA ACHAGUA, fue debidamente notificada conforme al Art. 301 del CGP del mandato ejecutivo ordenado en su contra, a partir de la notificación de esta providencia.*

*CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, a la demandada TERESA MONTAÑA ACHAGUA, conforme lo establece el CGP, Art. 301...”*

## **RESPECTO DEL AUTO**

*el despacho del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**, manifiesta dentro del auto de fecha 16 de noviembre de 2023, que el abogado de la parte actora (el suscrito) remitió el pasado 08 de noviembre de 2023, citación para notificación personal a la parte pasiva, a la Calle 41a 15-52, indicando que, dentro de los diez días siguientes esta debía pagar la suma referida, o contestar o proponer excepciones. Afirmación que omite la realidad del proceso toda vez que como se evidencia en el memorial realizado el pasado 22 de agosto de 2023 mediante el cual se le procedió a informar al despacho, la realización de la notificación a la parte demanda y de igual forma se remite copia cotejada del escrito de demanda junto con sus respectivos anexos y autos emanados por el despacho; de igual manera el despacho afirma que:*

*“como se puede establecer de lo anterior, no se cumple con los parámetros establecidos en el CGP, Art. 291, numeral 3, esto es la advertencia de que comparezca al Juzgado, a efectos de notificarse personalmente. Debemos recordar que, tal como lo indicó en su título, esto es una citación para notificación personal y debía informar a la parte pasiva que esta debía comparecer ante este Juzgado a efectos de notificarse personalmente. Por lo tanto, al no cumplir con lo establecido en la norma, no se dará validez a esta gestión.”*

*Es importante advertirle al despacho de **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**, bajo el principio de celeridad, inmediatas y bajo el postulado de la dinamicidad del proceso a fin de evitar desgaste al aparato judicial se procedió de igual forma que junto al escrito al escrito o aviso de notificación, se anexo como lo indica la ley 2213 de 2022 en su artículo 8:*

*“ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como*

mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

Siendo así que la parte demandada tenía conocimiento desde el día 12 de agosto de 2023, fecha en la cual acuso recibido del escrito o aviso de notificación con su anexo el cual se indica que corresponde al escrito de la demanda, el auto admisorio y pruebas y anexos al momento de radicar la misma, a fin de que la parte pasiva, tuviese conocimiento no solo de la existencia del proceso sino del contenido de la misma y no se llegase a generar ninguna nulidad o entorpecimiento al proceso realizado todo en igual razón bajo la concordancia del artículo 291, numeral 3 del código general del proceso los cuales fueron modificados por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

No obstante de igual debo manifestar en cuanto a la manifestación del despacho por la declaración de conducta concluyente de acuerdo a lo suscitado en el auto de fecha 16 de noviembre de 2023:

“Notificación conducta concluyente Ahora, el abogado ÓSCAR IVÁN MOLANO FIGUEREDO, allegó memorial poder conferido por la señora TERESA MONTAÑA VARGAS, en el cual, se indica que le faculta para que acuda en representación de esta en este asunto. Por lo tanto, se tendrá por notificada por conducta concluyente al extremo pasivo, conforme los parámetros del CGP, Art. 301. “

No entiendo cual fue medio por el cual la señora TERESA MONTAÑA VARGAS, tuvo conocimiento respecto del proceso, si ella de acuerdo a las manifestaciones del despacho en razón a este auto, se puede dar a entender que en ningún momento se le llegó a notificar en debida forma, sobre la existencia del proceso, de tal forma que se puede llegar a contemplar que existe la posibilidad de que la parte pasiva junto con su apoderado el abogado ÓSCAR IVÁN MOLANO FIGUEREDO, estuvieran actuando de mala fe, al intentar engañar al despacho en ocasión a usar como artimaña la no recepción de la notificación personal, para poder tratar de subsanar el indicio grave al dejar que se cumplieran los términos para la realización de la contestación de la demanda.

De tal modo que el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TAURAMENA**, indica que no se tendrá en cuenta la notificación personal al demandado; esta afirmación del despacho denota que por parte del despacho no realizó el debido análisis, observancia y estudio de los documentos anexados toda vez que dentro memorial anexo del día 22 de agosto de 2023, en el cual se informaba a esta delegatura de la constancia de notificación personal según lo preceptuado en el Art 8 de la ley 2213-22; de hecho se resalta que este memorial ni siquiera se tuvo en cuenta para los efectos procesales a lugar.

## **MOTIVOS DEL DISENSO.**

### ***Sobre la debida notificación.***

*La notificación personal realizada, el artículo 291 de código general del proceso enfatiza que en cuanto a la practica de la notificación persona esta deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, la cual se deberá encargar a una empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.*

*No obstante, a lo anterior es importante resaltar que, durante el transcurso de los últimos años, dadas a las contingencias sanitarias causadas a consecuencia de la pandemia producida por el virus COVID-19. Como consecuencia de este, se generó el estado de emergencia, el Gobierno Nacional expidió, entre otros, el Decreto Legislativo 806 de 2020, “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”. Este decreto fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-420 de 2020. En esta providencia, la Corte también declaró la exequibilidad condicionada de los artículos 6, 8 (inc. 3) y 9 (par.), de esta normativa.*

*En el cual el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue expedido con cinco objetivos globales. Primero, controlar “el incremento acelerado del contagio por COVID-19”; Segundo, garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia durante la emergencia sanitaria; Tercero, “garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes dependen económicamente” del sector justicia; Cuarto, proteger el derecho a la salud de los funcionarios judiciales y de los usuarios de esta rama del poder público; Quinto, paliar “la problemática estructural de la congestión judicial” generada por la pandemia y por las medidas sanitarias de aislamiento.*

*Además, los objetivos mediatos de este decreto fueron los siguientes:*

- Implementar “el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales”*
- Agilizar “el trámite de los procesos judiciales”, entre otras, en la jurisdicción constitucional*
- Flexibilizar “la atención de los usuarios del servicio de justicia”*
- Contribuir “a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este”*

*De tal modo que el alcance y medidas del Decreto Legislativo 806 de 2020 Como lo tipifica el artículo 1°. Para alcanzar tales objetivos, el Gobierno Nacional se propuso, de manera explícita, adoptar medidas para “implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las*

*actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la (...) jurisdicción constitucional”.*

*Con este objeto, el Gobierno dispuso 16 artículos en esta normativa, los cuales fueron clasificados en dos ejes temáticos en la sentencia C-420 de 2020. El primero previó el objeto del decreto, las reglas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones (en adelante, TIC), así como los deberes de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales. El segundo introdujo modificaciones procesales, para la implementación de las TIC y para agilizar los trámites procesales. En particular, estas modificaciones tuvieron por objeto regular: (i) requisitos de poderes y demandas; (ii) audiencias; (iii) notificaciones, emplazamientos y comunicaciones; (iv) excepciones previas y sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (v) trámite de segunda instancia en procesos civiles y de familia, y, por último, (vi) trámite de apelación y de segunda instancia en procesos laborales.*

*De tal modo que el decreto Legislativo 806 de 2020. Incluyó regulación sobre las notificaciones personales y por estado. Por lo cual se refiere a la regulación de la notificación personal, por su relevancia para resolver el caso concreto.*

*Ahora bien, es importante resaltar que la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones ya había entrado en vigor, para el caso a lugar.*

*En el cual suministro la nueva regulación de las notificaciones personales de acuerdo al artículo 8 de la ley precita:*

**“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*De tal modo que es incomprensible por parte de este profesional como el despacho en sus oficinas de calificación para la toma de decisión omite la comunicación allegada el pasado 22 de agosto de 2023, donde de forma fehaciente se indica que el demandado se notificó de forma personal a la dirección de residencia suministrada por mi poderdante y que de igual forma es de su conocimiento, en donde dicha comunicación se evidencia certificado que este dio acuse de recibo de este.*

*En razón y dando cumplimiento al debido proceso es que se procedió a dar aviso inmediato a este despacho de la notificación personal acontecida. Pese a esto el despacho, pasa por alto que el suscrito si dio cabal cumplimiento a lo acá reglado.*

*Siendo así que este profesional del derecho a cumplido en todo momento a cabalidad lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, demostrando como se evidencia en el memorial del 22 de agosto de 2023, que si se surtió en debida forma la institución de la notificación personal y no como pretende visualizarse ahora como “Notificación conducta concluyente”; siendo esta la constancia de notificación, en el cual reitero se denota a simple vista, que se surtió el traslado de la demanda y sus anexos para que se ejerciere lo respectivo, de tal modo que la parte pasiva no puede resarcir u omitir la realización de la debida notificación personal.*

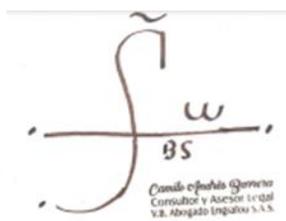
*Por último, se debe recordar el precepto normativo descrito en el artículo 230 de la Constitución Política dispone: “los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”. De tal modo como se puede evidenciar este profesional del derecho en ha cumplido a cabalidad la carga procesal de la notificación siendo esta aceptada de manera expresa y certificada electrónicamente por el acá demandado.*

## **PRETENSIÓN**

*Respetuosamente solicito su señora, MODIFICAR el auto de fecha el del auto por el cual no se tiene en cuenta que la demandada TERESA MONTAÑA VARGAS, fue notificada personalmente por parte del suscrito mediante, notificación allegada domicilio suministrado el cual consiste en la calle 41ª #15-52 Yopal – Casanare, realizado el pasado 11 de agosto de 2023, al domicilio suministrado*

por mi poderdante, siendo así que se solicita la modificación del auto fechado del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y publicado en el estado electrónico No.037 del 17 de noviembre de 2023, emitido por este despacho. Respecto del proceso de la referencia, y en su defecto se tenga por notificada de forma personal a la demandada. En consecuencia, a ello dar continuación al aparto judicial con el fin de solucionar la litis.

Atentamente,



Camilo Andrés Barrera  
Consultor y Asesor Legal  
S.E. Abogado Zipaquirá S.A.S.

**CAMILO ANDRES BARRERA SOLER**  
C.C. 1.075. 661.686 DE ZIQAUIRÁ  
T.P. 237.378 DEL CSJ

NO COPIAR

**RADICADO: 854104089001-2023 – 00033 – 00**

engrafou sas <engrafousas@gmail.com>

Mié 22/11/2023 4:48 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Tauramena <j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (281 KB)

Recurso 2023–00033 Ires Montaña.pdf;

Señor:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA**

[j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E. S. D.**

**RADICADO:** 854104089001-2023 – 00033 – 00

**DEMANDANTE.** IRES MONTAÑA ACHAGUA

**DEMANDADO.** TERESA MONTAÑA VARGAS

**REFERENCIA.** RECURSO DE REPOSICION

*Cordial saludo,*

**CAMILO ANDRES BARRERA SOLER**, mayor y vecino de esta ciudad abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 237.378 e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.661.686 expedida en Zipaquirá, actuando de conformidad al mandato conferido por la parte accionante, me dirijo a usted de la manera más respetuosa, dentro del término legal establecido en el artículo 318, 320, 321, 322 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012, con el fin de sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y publicado en el estado electrónico No.037 del 17 DE NOVIEMBRE DE 2023. por el cual **NO** se tiene en cuenta que la demandada TERESA MONTAÑA VARGAS, fue notificada personalmente, sino por conducta concluyente, el cual sustento de la siguiente manera: